



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
PRIMERA SALA CIVIL

EXPEDIENTE : 03280-2019-0-2501-JR-CI-01
MATERIA : NULIDAD DE DOCUMENTOS
RELATOR : GUZMAN QUIÑONES MILIANA ROSALYNN
DEMANDADO : PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL RENIEC Y SU
PROCURADOR
DEMANDANTE : ALEGRE CANO, [REDACTED]

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NÚMERO: TREINTA Y NUEVE

En Chimbote, a los veinte días del mes de abril de dos mil veintitrés, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, emite la presente resolución con la asistencia de los señores Magistrados que suscriben:

I.- ASUNTO:

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número catorce de fecha once de julio de dos mil veintidós, que resuelve **DECLARAR FUNDADA** la demanda interpuesta por [REDACTED] Alegre Cano sobre Nulidad de Partida de Nacimiento contra la Municipalidad Provincial de Trujillo y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. En consecuencia, **SE DISPONE: DECLARAR LA NULIDAD** de la Partida de Nacimiento N° 1008892180, de fecha 21 de junio de 1991 de quien aparece como titular [REDACTED] Tejada Kuroda, registrada por los Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Trujillo y **CURSESE** el respectivo oficio al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil- RENIEC para la cancelación de la indicada partida de nacimiento. Sin costos ni costas procesales.

II.- FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

El **Procurador Público del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil- RENIEC**, mediante escrito que obra de folios 189 a 197, apela la sentencia en atención a los siguientes argumentos:

- a) Existe motivación aparente en la medida en que la ratio decidendi solo es una respuesta meramente formalista, sin un análisis suficiente respecto a los motivos por los que se declara fundada la demanda.
- b) El A quo ha emitido pronunciamiento realizando un aparente análisis del derecho a la identidad, pero lo que corresponde dilucidar es si corresponde disponer la Nulidad del Acta de Nacimiento N° 1008892180 de fecha 21 de junio de 1991 y del acto jurídico que lo contiene, inscrita en los Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Trujillo, por la causal establecida en el inciso 8 del artículo 219° del Código Civil.



- c) El A quo tampoco ha emitido pronunciamiento sobre lo expuesto en relación a que en un proceso de naturaleza civil solo se pueden resolver conflictos vinculados con relaciones jurídicas que se instalen en el ámbito de del derecho privado, siendo improcedente resolver en un proceso de naturaleza civil sobre cuestionamientos de actos jurídicos que se han generado en la voluntad popular, pues estos tienen vía para ser cuestionados. La pretensión impugnatoria es que se declare nula la venida en grado.

IV.- FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Sobre los límites del recurso de apelación.-

1.- El artículo 364° del Código Procesal Civil establece que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Si bien es cierto que el recurso de apelación es el medio que hace tangible el principio de la doble instancia ^[1] [previsto en el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil], el cual es un recurso ordinario o de alzada, que supone el examen de los resultados de la primera instancia, mediante el cual el Juez Superior *ad quem* examina la corrección y regularidad de la resolución dictada por el Juez *a quo*, según los motivos de agravio que aduzca el apelante. También lo es que en la actividad recursiva se tiene como principio de limitación llamado *tantum devolutum quantum appellatum*^[2], el cual es principio y garantía jurisdiccional que el órgano que conoce la apelación únicamente se pronunciará sobre los agravios invocados por ambos apelantes.

La Motivación de las Resoluciones Judiciales.-

2.- El Tribunal Constitucional en la STC N° 1038-2021-PA/TC, fundamento 7 ha establecido que la motivación debida de una resolución judicial, como ha sostenido este Tribunal en su jurisprudencia, supone la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada. En primer lugar, la coherencia interna, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo lugar, la justificación de las premisas externas, como un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el derecho hechas por el juez se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas por el juez en su resolución. En tercer lugar, la suficiencia, como un elemento que permite apreciar si el juez ha brindado las razones que sustenten lo decidido en función de los problemas relevantes determinados por el juez y necesarios para la solución del caso. En cuarto lugar, la congruencia, como un elemento que permite observar si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes. Finalmente, la cualificación especial, como un elemento que permite apreciar si las razones especiales

^[1] “El fundamento de la doble instancia se encuentra ligado a la falibilidad humana y a la idea de un posible error en la resolución judicial; de allí que este principio constituye una garantía para los ciudadanos, ya que la decisión judicial cuyo error se denuncia es llevada ante un colegiado especializado, a fin de ser analizada nuevamente.” [CAS N° 3353-2000-Ica. Publicado el 02 de febrero del 2000].

^[2] “La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación conocido como ‘Tantum Apellatum Quantum Devolutum’ sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor al resolver la impugnación debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante...” STC 7022-2006-PA/TC.



que se requieren para la adopción de determinada decisión se encuentran expuestas en la resolución judicial en cuestión (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 00728-2008-PHC, fundamento 7).

La Nulidad del Acto Jurídico.-

3.- Debe precisarse que las causales de nulidad del acto jurídico pueden ser expresas o taxativas y virtuales o tácitas y están debidamente establecidas en el artículo 219° y numeral V del Título Preliminar del Código Civil, respectivamente, según los cuales un acto jurídico es nulo: 1) cuando falta la manifestación de voluntad del agente; (...); 3) cuando su objeto es física o jurídicamente imposible; 4) cuando su fin sea ilícito; 5) cuando adolezca de simulación absoluta (...); 8) El acto jurídico es nulo en el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley disponga sanción diferente; dicho artículo señala: Es Nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o las buenas costumbres.

Por otro lado, para que el acto jurídico tenga existencia jurídica es necesaria la presencia de los elementos esenciales previsto en el artículo 140° del Código Sustantivo, y que son: manifestación de voluntad, capacidad, objeto, finalidad y forma, que viene a constituir los requisitos para su validez y cuya ausencia conduce a la nulidad del acto jurídico.

4.- Respecto al **artículo V del Título preliminar** del Código Civil al cual se remite el artículo 219.8 del mismo cuerpo legal, no distingue entre **normas imperativas** (denominadas también taxativas, de cumplimiento obligatorio, no derogables por voluntad de las partes *ius cogens*) y **orden público** (principios fundamentales éticos que constituyen la base sobre la cual se asienta la organización social como sistema de convivencia jurídica). Así, el orden público funciona antes que la norma imperativa; es lo genérico, es la concordancia con un sistema que no solamente es normativo sino también ideológico. Este se manifiesta a través de normas imperativas³.

La Partida de Nacimiento.-

5.- La Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil establece que los actos concernientes al estado civil de las personas -en primer término, por supuesto, el nacimiento- se hará constar en el registro civil. Las partidas del registro civil contienen la información referente al nombre de la persona. La partida acredita en forma veraz el hecho en ella contenido, es una prueba preconstituida, salvo que se demuestre judicialmente su falsedad. En efecto, de conformidad con el artículo 41° de la Ley Orgánica del Registro Civil de Identificación y Estado Civil, el registro del estado civil de las personas es obligatorio y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44° del mismo cuerpo normativo, los nacimientos se inscriben en el registro de estado civil.

³ Guillermo LOHMAN LUCA DE TENA, *Reforma del título preliminar del Código Civil*, en reforma del Código Civil Peruano, doctrina y propuestas, INDEJ, Lima, Gaceta jurídica, 1998, 61.



6.- La inscripción del nacimiento es el acto oficial en virtud del cual la persona legitimada por ley pone en conocimiento del funcionario competente del registro de estado civil, el nacimiento de una persona y el nombre propio con el que quedará inscrita; por ello, es razonable que se remita la prueba del nombre a lo que resulte en dicho registro, máxime cuando cualquier variación y los actos que de una u otra forma inciden en el nombre de la persona, también se inscriben en el citado registro; ya que, además, se inscriben en este los cambios o adiciones de nombre, las adopciones, las sentencias de filiación y el reconocimiento de hijos, entre otros.

Sobre el Derecho a la Identidad.-

7.- El Tribunal Constitucional⁴ ha establecido que *“entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1) del artículo 2º de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.). (...) El entendimiento de tal derecho, por consiguiente, no puede concebirse de una forma inediatista, sino necesariamente de manera integral, tanto más cuando de por medio se encuentran planteadas discusiones de fondo en torno a la manera de identificar del modo más adecuado a determinadas personas”*.

Análisis del caso concreto:

8.- De acuerdo al petitorio de la demanda, lo que se pretende es la nulidad de la Partida de Nacimiento N° 1008892180, a nombre de ██████████ **Tejada Kuroda**, de fecha 21 de junio de 1991, inscrita en los Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Trujillo, dispuesta por el Primer Juzgado Civil de Trujillo, invocándose como causal de nulidad la prevista en el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil, alegando tratarse de un acto jurídico contrario a las leyes que interesan el orden público y las buenas costumbres, tal como lo establece el artículo V del Título Preliminar del mismo cuerpo legal. Sostiene que existe duplicidad con la inscripción de su nacimiento, al existir la partida de nacimiento N° 520 con fecha de nacimiento 13 de julio de 1968 a nombre de ██████████ **Alegre Cano**, reinscrita ante la Municipalidad Distrital del Santa, pretendiéndose que esta última sea la que conserve su validez, por tratarse de la misma persona.

9.- El Procurador Público del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil- RENIEC al contestar la demanda ha indicado que en un proceso de naturaleza civil solo se pueden resolverse conflictos vinculados con relaciones jurídicas que se instalan en el ámbito del derecho privado, como son los actos jurídicos que se generen en la voluntad privada. En consecuencia, sería improcedente resolver en un

⁴ Ver Sentencia recaída en el Exp. N° 2273-2005-PHC/TC [Fundamentos 21, 22 y 23]. En <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html>. Recuperado el 20 de abril de 2023.



proceso de naturaleza civil cuestionamientos de actos jurídicos que se ha generado en la voluntad pública, pues estos tienen su propia vía para ser cuestionados, conforme lo establece la ley, jurisprudencia y doctrina.

10.- El Juez ha declarado fundada la demanda, argumentando que lo que está en discusión, en esencia, es el **derecho a la identidad**, y dado que la autoridad administrativa ha concluido que el Acta de Nacimiento N° 1008892180 correspondiente a [REDACTED] Tejada Kuroda es una inscripción irregular [inscripción judicial], debe ser anulada dicha inscripción, en salvaguarda del derecho de identidad. Refiere que ha quedado acreditado que con fecha 13 de julio de 1968 se produjo el nacimiento del demandante en el distrito de Santa, provincia de Santa, departamento de Ancash, habiéndose inscrito su nacimiento en la Municipalidad Distrital de Santa, consignando como madre del titular a [REDACTED] Cano Gonzales, y como padre a [REDACTED] Alegre Villanueva. Y, que judicialmente en proceso no contencioso este solicitó la inscripción de su nacimiento ante el Primer Juzgado Civil de Trujillo, inscribiéndose el 28 de junio de 1991 el acta de nacimiento N° 1008892180 en la Municipalidad Provincial de Trujillo, actualmente incorporada a Reniec, y con otro nombre.

Solución de la Controversia.-

11.- Como primer argumento de apelación se sostiene que existe motivación aparente en la medida en que la ratio decidendi solo es una respuesta meramente formalista, sin un análisis suficiente respecto a los motivos por los que se declara fundada la demanda. Al respecto, debemos indicar que examinada la decisión emitida por el Juez de Primera Instancia, se advierte que la misma expresa las razones de hecho y de derecho mínimas que apoyan la decisión adoptada y además responde a las alegaciones formuladas por las partes dentro del proceso; ello lo afirmamos por cuanto, **en relación al cuestionamiento del Procurador de Reniec referido a la vía procedimental** se ha indicado expresamente que *“más allá de que se trate de un cuestionamiento a un acto administrativo, siendo que este proceso da todas las garantías al tratarse de una vía completamente plenaria, la más lata de todo proceso, con la garantía del debido proceso, del derecho de defensa y contradicción a la parte demandada, tanto así que ha contestado la demanda”*. Del mismo modo, **respecto al cuestionamiento referido a si resulta oportuno la anulación de una de las partidas de nacimiento**, ha expresado las razones que justifican su decisión, siendo estas que *“lo que está en discusión, en esencia, es el **derecho a la identidad**, y dado que la autoridad administrativa ha concluido que el Acta de Nacimiento N° 1008892180 correspondiente a [REDACTED] Tejada Kuroda es una inscripción irregular, por lo debe ser anulada dicha inscripción, en salvaguarda del derecho de identidad”*; verificándose así las razones que justifican la decisión adoptada, por lo que el primer argumento se desestima.

12.- En relación al segundo argumento conforme al cual se sostiene que el A quo ha emitido pronunciamiento realizando un aparente análisis del derecho a la identidad, pero lo que corresponde dilucidar es si corresponde disponer la Nulidad del Acta de Nacimiento N° 1008892180 de fecha 21 de



junio de 1991 y del acto jurídico que lo contiene, inscrita en los Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Trujillo, por la causal establecida en el inciso 8 del artículo 219° del Código Civil. Al respecto, debemos indicar que si bien es cierto, del material probatorio aportado, se advierte la existencia de dos partidas de nacimientos inscritas y vigentes, ello que evidentemente constituye una afectación a las normas de orden público, pues no resulta tolerable dentro del marco jurídico que establece el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), la existencia de duplicidad de partidas de nacimiento de una misma persona, al encontrarse dentro de una de las funciones de dicha entidad, el organizar y mantener un registro único, con la finalidad de identificar a las personas naturales, así como inscribir los hechos relacionados a su capacidad y estado civil, todo lo cual redundaría en la necesidad de individualizar de manera cierta e inconfundible a la persona, con la finalidad de hacerla sujeto de derechos y obligaciones conforme consagra la ley; no obstante, a ello y como bien lo ha señalado la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema al resolver un caso similar, *“Lo arriba señalado, guarda por lo demás armonía y concordancia con el derecho a la identidad que consagra el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú”*⁵.

13.- Siendo ello así, y aun cuando el Juez de Primera Instancia no lo ha mencionado expresamente, es evidente que en el caso de autos se ha incurrido en infracción del inciso 8 del artículo 219 del Código Civil, concordante con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú [sobre esto último el juez ha brindado mayores alcances], empero, la omisión incurrida no determina causal de nulidad, básicamente por cuatro razones; la primera, existe una evidente vinculación entre la causal de nulidad invocada y el derecho de identidad; segundo, la causal invocada resulta evidente; tercero, la propia entidad emplazada ha detectado la duplicidad en el Informe Técnico N° 000242-2019MFC/GRC/SGD/RENIEC [ver folios 161 a 163], emplazando incluso al demandante para que inste pronunciamiento a nivel judicial; cuarto, la alegada omisión incurrida no enerva la presunta falsedad de una de las inscripciones y como tal, no determina un cambio del sentido de la decisión, máxime si el juez ha desarrollado ampliamente los argumentos referidos al derecho de identidad ligados íntimamente con la causal invocada; razones por las que el segundo argumento se desestima.

14.- Respecto al tercer argumento conforme al cual se sostiene que el A quo tampoco ha emitido pronunciamiento sobre lo expuesto en relación a que en un proceso de naturaleza civil solo se pueden resolver conflictos vinculados con relaciones jurídicas que se instalen en el ámbito de del derecho privado, siendo improcedente resolver en un proceso de naturaleza civil sobre cuestionamientos de actos jurídicos que se han generado en la voluntad popular, pues estos tienen vía para ser cuestionados. Sobre el particular, se advierte que lo que en buena cuenta alega el recurrente es que la vía procedimental empleada no es la apropiada; considerando desde su óptica que la vía sería el proceso contencioso administrativo; no obstante, el colegiado desestima esta alegación, por las siguientes

⁵ Casación N° 1597-2017 Lambayeque publicado en el Diario Oficial el Peruano el 07 de junio de 2021 (fundamento décimo tercero).



razones: i) Se verifica que mediante resolución tres de fecha 28 de enero de 2020 se admitió a trámite la demanda conforme a las reglas del proceso de conocimiento, notificada al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), quien no ha deducido excepción de incompetencia, ii) El recurrir a un proceso contencioso administrativo determinaría que las actuaciones de RENIEC hayan contravenido la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias [Art. 10 de la Ley N° 27444], lo cual en todo momento ha sido negado por el Procurador Público, pues el fundamento para denegar la nulidad de una de las partidas es la existencia del mandato judicial que ordenó la inscripción de una de ellas, iii) El recurrente no indica cuales serían las restricciones al derecho de defensa que le ocasionó la tramitación de un proceso de conocimiento, que incluso por su naturaleza otorga mayores plazos para la defensa y el contradictorio; y iv) En la Corte Superior de Justicia del Santa, el juez civil y Sala Superior Civil están habilitados para conocer tanto proceso de conocimiento como procesos contenciosos administrativos, lo cual descarta vicio alguno referido a la competencia del juez; todas estas razones permiten justificar que el proceso se haya tramitado en la vía de conocimiento, siendo innecesario pretender retrotraer su tramitación, pues ello atentaría incluso contra el derecho de la parte demandante al prolongarse nuevamente dar solución a una controversia jurídica; desestimándose así el tercer argumento.

15.- Finalmente, y cuando una de las partidas cuya nulidad se ordena, provienen de un mandato judicial, ello no atenta contra la cosa juzgada, pues por un lado emana de un procedimiento no contencioso, y por otro, a la actualidad ya expiró todo plazo para su cuestionamiento directo, en cuyo escenario, el derecho fundamental a la identidad de la accionante debe prevalecer; sin perjuicio de ello, y evidenciándose que existen indicios reveladores de la posible comisión de delito contra la fe pública, corresponde remitir copias certificadas de los principales actuados al Fiscal penal de turno del distrito fiscal del Santa, para que proceda conforme a sus atribuciones.

V.- PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa;

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número catorce de fecha once de julio de dos mil veintidós, que resuelve **DECLARAR FUNDADA** la demanda interpuesta por [REDACTED] Alegre Cano sobre Nulidad de Partida de Nacimiento contra la Municipalidad Provincial de Trujillo y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. En consecuencia, **SE DISPONE: DECLARAR LA NULIDAD** de la Partida de Nacimiento N° 1008892180, de fecha 21 de junio de 1991 de quien aparece como titular [REDACTED] [REDACTED] Tejada Kuroda, registrada por los Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Trujillo y **CURSESE** el respectivo oficio al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil- RENIEC para la cancelación de la indicada partida de nacimiento. Sin costos ni costas procesales.



2.- REMITASE copias certificadas de los principales actuados a la Fiscalía Penal de Turno del distrito fiscal del Santa, para que proceda conforme a sus atribuciones. Juez Superior Ponente Alfredo Cuipa Pinedo.

S.S.

VIZCARRA TINEDO, W.

PEREZ SANCHEZ, O.

CUIPA PINEDO, A.